

AUTO No. 097 DE 27 ABR 2026

"Por el cual se modifica el Auto No. 086 del 24 de abril de 2025 a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00775"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025, teniendo en cuenta dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **radicado No. 2023E1060813 del 28 de diciembre de 2023** (VITAL No. 4800089999906824001 del 08 de febrero de 2024), la señora Tania Torres Rocha, apoderada general de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899.999.068-1, solicitó la sustracción definitiva de **21,2303 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "*Campo Colorado – Bloque Centro. Plataformas, facilidades de producción, líneas de flujo, líneas eléctricas y vías de acceso*", en los municipios de San Vicente de Chucurí y el Carmen de Chucurí (Santander).

Que a través del **radicado No. 21022024E2004216 del 21 de agosto de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la apoderada de la sociedad que varios de los archivos allegados estaban dañados y, en consecuencia, la requirió para que subsanara la solicitud de sustracción, dentro del término de un (1) mes.

Que, mediante **radicado No. 2024E1047643 del 17 de septiembre de 2024** (VITAL 3500089999906824069 del 17 de septiembre de 2024), la señora Bibiana Bernal Rueda, apoderada general de la sociedad **ECOPETROL S.A.** allegó la información de soporte de la solicitud de sustracción.

Que, mediante **radicado No. 21022024E2047454 del 02 de diciembre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó a la sociedad **ECOPETROL S.A.** que, verificada la documentación allegada, se advirtió que la solicitud no reunía los siguientes requisitos, por las siguientes razones: **1)** la Resolución ST – 0608 del 15 de junio de 2020, de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, no hace referencia a la medida administrativa de sustracción, **2)** no se allegó el respectivo contrato de hidrocarburos, y **3)** no se allegó copia de

"Por el cual se modifica el Auto No. 086 del 24 de abril de 2025 a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00775"

la escritura pública a través de la cual se otorgó poder general a la señora Bibiana Bernal Rueda. En consecuencia, informó a la sociedad que disponía de un (1) mes para subsanar la solicitud de sustracción.

Que, a través de **radicado No. 2024E1067373 del 26 de diciembre de 2024** (VITAL 3500089999906825007), la señora Tania Torres Rocha, apoderada general de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, solicitó prórroga de un (1) mes para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Dirección.

Que, mediante **radicado No. 2025E1003789 del 28 de enero de 2025** (VITAL 3500089999906825022 del 26 de febrero de 2025), la señora Tania Torres Rocha, apoderada general de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, solicitó un mes (1) adicional para allegar la documentación solicitada, argumentando que *"ECOPETROL con radicado 2025-1-002400-000211 del 3 de enero de 2025 ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, solicitando la procedencia de consulta previa para las actividades de abandono técnico de pozos en campo Colombia"*.

Que, a través del **radicado No. 2025E1007682 del 14 de febrero de 2025** (VITAL 3500899999906825021 del 26 de febrero de 2025), la sociedad **ECOPETROL S.A.** remitió los siguientes documentos: **1)** Copia de la Resolución ST-0155 del 11 de febrero de 2025 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, **2)** Copia del convenio de explotación de hidrocarburos suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y ECOPETROL S.A., **3)** Copia de la Escritura Pública No. 1585 del 04 de julio de 2021, por la cual se otorgó poder general a la señora Bibiana Alexandra Bernal Rueda.

Que, mediante el **Auto No. 086 del 24 de abril de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decidió **DAR APERTURA** al expediente **SRF 775**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de **21,2303 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT. 899.999.068-1, en el marco del proyecto *"Campo Colorado - Bloque Centro. Plataformas, facilidades de producción, líneas de flujo, líneas eléctricas y vías de acceso"* en los municipios de San Vicente de Chucurí y El Carmen de Chucurí (Santander).

Que, mediante **radicado 2025E1067077 del 16 de diciembre de 2025** (VITAL 3500089999906826003 del 22 de enero de 2026), la sociedad **ECOPETROL S.A.** presentó un nuevo alcance consistente en realizar la sustracción temporal de **6,91 hectáreas** correspondientes a plataformas y vías ubicadas en Campo Colorado y la sustracción definitiva de **0,076 hectáreas** por ocupación de cauce de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Campo Colorado - Bloque Centro. Plataformas, facilidades de producción, líneas de flujo, líneas eléctricas y vías de acceso"*, en los municipios de San Vicente de Chucurí y el Carmen de Chucurí (Santander).

"Por el cual se modifica el Auto No. 086 del 24 de abril de 2025 a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00775"

Al respecto, la solicitud de modificación del alcance de la sustracción definido en el **Auto No. 086 del 24 de abril de 2025** fue sustentada de la siguiente forma:

"(...) Ahora bien, ante las inquietudes del alcance de la solicitud, el día 4 de noviembre de 2025 se realiza reunión con la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en donde ECOPETROL presenta el alcance con el que se venía adelantando el trámite de normalización de sustracción de reserva forestal definitiva del campo Colorado. En el marco de este trámite y de la visita de evaluación técnica realizada, ECOPETROL realiza un análisis técnico y jurídico, en donde establece que como las actividades de construcción de infraestructura en el Campo Colorado fueron ejecutados con anterioridad a la expedición del Decreto No. 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; estas áreas de la infraestructura no están sujetas al trámite de normalización de sustracción de reserva forestal, conforme a los criterios de no retroactividad establecidos en la legislación nacional.

Lo anterior se sustenta en el hecho que solo a partir de la expedición del Decreto No. 2811 de 1974, se establece en el artículo 210 la necesidad de realizar sustracción de reserva forestal, si por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques. En consecuencia, la infraestructura construida con fecha anterior a 1974 no requiere del trámite de "normalización" de sustracción de reserva forestal como lo había solicitado ECOPETROL.

Lo anterior, sustentado en el principio de irretroactividad que, es una regla fundamental del derecho que establece que las leyes nuevas no pueden aplicarse a hechos o situaciones jurídicas que ocurrieron antes de su entrada en vigor, protegiendo así la seguridad jurídica y los derechos adquiridos; la excepción es cuando la propia ley nueva es favorable para los ciudadanos, permitiendo una aplicación retroactiva benigna.

Es así, como el alcance inicialmente solicitado de sustracción de reserva forestal definitiva por 21,23 Ha, se modifica y reduce solamente a las áreas de plataformas y vías donde se realizará el aprovechamiento forestal y las cuatro (4) áreas de las ocupaciones de cauce, trámites que se adelantan con la CAS y que requieren la presentación de la resolución con la sustracción de reserva forestal, como se presenta a continuación (...)."

Que, a través del **radicado 2026E1008745 del 20 de febrero de 2026** (VITAL 3500089999906826018), la sociedad **ECOPETROL S.A.** presentó petición de información y/o de impulso administrativo respecto al trámite de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Campo Colorado - Bloque Centro. Plataformas, facilidades de producción, líneas de flujo, líneas eléctricas y vías de acceso", en los municipios de San Vicente de Chucurí y el Carmen de Chucurí (Santander).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LAS RESERVAS FORESTALES DE LA LEY 2ª DE 1959 Y SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL

"Por el cual se modifica el Auto No. 086 del 24 de abril de 2025 a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00775"

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida."

Que, en relación con la Reserva Forestal del Río Magdalena, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1924 del 30 de diciembre de 2013, por medio de la cual adoptó su zonificación y ordenamiento en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Cesar, Santander, Cundinamarca y Norte de Santander, determinando que se encuentra conformada por las zonas Tipo A, B y C.

Que el parágrafo 1º del artículo 2º de la mencionada resolución dispone que *"En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso"*.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señalan:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento

"Por el cual se modifica el Auto No. 086 del 24 de abril de 2025 a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00775"

y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras¹.

Artículo 207. *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques (...)"*

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó respecto al aprovechamiento persistente, que el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

"Artículo 210. *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

2.2. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

¹ El artículo 203 de la Ley 1450 de 2011 modificó el artículo 202 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el sentido de señalar que las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

"Por el cual se modifica el Auto No. 086 del 24 de abril de 2025 a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00775"

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Cabe precisar que las actuaciones administrativas, según lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 se desarrollan *"(...) con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*.

A su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 *"Por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"(...)"

11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.

"(...)"

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Así mismo, el artículo 44 de la referida Ley, en relación con las decisiones discrecionales, indica que *"deben ser adecuadas a los fines de la norma que autoriza, y proporcional a lo hechos que le sirven de causa."*

Que, en relación a la facultad discrecional de las autoridades administrativas, en la Sentencia C-525 de 1995, M.P, Vladimiro Naranjo Mesa, señaló que *"(...) puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad*

"Por el cual se modifica el Auto No. 086 del 24 de abril de 2025 a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00775"

administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la Ley) de adoptar una u otra decisión (...)."

Que, adicionalmente, el numeral 8 del artículo 6° del mencionado decreto determinó que, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 657 de 2023 *"Por la cual se delega la función de suscribir los actos administrativos de trámite, impulso y ejecución en el marco de las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional"*, se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo la solicitud de sustracción.

Que, mediante la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E), ordenó el nombramiento de carácter ordinario, a la suscrita, Natalia María Ramírez Martínez, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de libre nombramiento y remoción de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, fueron delegadas en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos las funciones de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional, incluyendo los actos administrativos mediante los cuales se adopten decisiones de fondo.

Que, mediante la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E), ordenó el nombramiento de carácter ordinario, a la suscrita, Natalia María Ramírez Martínez, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de libre nombramiento y remoción de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.3. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ALCANCE DEL TRÁMITE DE SUSTRACIÓN DE ÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 086 DEL 24 DE ABRIL DE 2025

Que, mediante el **Auto No. 086 del 24 de abril de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decidió **DAR APERTURA** al expediente **SRF 775**, relacionado con la solicitud de sustracción definitiva de

"Por el cual se modifica el Auto No. 086 del 24 de abril de 2025 a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00775"

21,2303 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, en el marco del proyecto *"Campo Colorado - Bloque Centro. Plataformas, facilidades de producción, líneas de flujo, líneas eléctricas y vías de acceso"* en los municipios de San Vicente de Chucurí y El Carmen de Chucurí (Santander).

Que, a través del **radicado 2025E1067077 del 16 de diciembre de 2025** (VITAL 3500089999906826003 del 22 de enero de 2026), la sociedad **ECOPETROL S.A.** presentó un nuevo alcance respecto a la sustracción definitiva de **21,2303 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Campo Colorado - Bloque Centro. Plataformas, facilidades de producción, líneas de flujo, líneas eléctricas y vías de acceso"*, en los municipios de San Vicente de Chucurí y el Carmen de Chucurí (Santander), argumentando que, *"(...) En el marco de este trámite y de la visita de evaluación técnica realizada, ECOPETROL realiza un análisis técnico y jurídico, en donde establece que como las actividades de construcción de infraestructura en el Campo Colorado fueron ejecutados con anterioridad a la expedición del Decreto No. 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; estas áreas de la infraestructura no están sujetas al trámite de normalización de sustracción de reserva forestal, conforme a los criterios de no retroactividad establecidos en la legislación nacional. (...)".* (Resaltado fuera de texto)

Que, en efecto, la Reserva Forestal del Río Magdalena fue creada junto a las reservas del Pacífico, Central, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, como una de las reservas forestales nacionales establecidas por la Ley 2ª de 1959, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General".

Que, sobre las Reservas Forestales creadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 2ª de 1959, se introdujo a través del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente"*, en su artículo 207 que, *"(...) El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la supervivencia de los bosques. (...)".*

Que, por otro lado, el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974, creó un mecanismo formal para levantar la limitación jurídica y poder así sustraer ciertas áreas de las reservas forestales por razones de utilidad pública o interés social. En consecuencia, a partir de 1974, se estableció tanto la limitación jurídica sobre las reservas forestales de Ley 2ª de 1959, como el procedimiento formal para llevar a cabo la sustracción de áreas de las reservas forestales.

Que, en este caso concreto, el principio de irretroactividad de la ley resulta aplicable, como quiera que las restricciones en el uso del suelo de las reservas forestales nacionales iniciaron con las limitaciones jurídicas establecidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974.

"Por el cual se modifica el Auto No. 086 del 24 de abril de 2025 a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00775"

Que, asimismo, se incorporarán a la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Campo Colorado – Bloque Centro. Plataformas, facilidades de producción, líneas de flujo, líneas eléctricas y vías de acceso", en los municipios de San Vicente de Chucurí y el Carmen de Chucurí (Santander), las **0,076 hectáreas** presentadas por la sociedad **ECOPETROL S.A.** mediante el radicado 2025E1067077 del 16 de diciembre de 2025, para el trámite de ocupación de cauce ante la autoridad ambiental.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la directora de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 1º del Auto No. 086 del 24 de abril de 2025, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO 1. DAR APERTURA** al expediente **SRF 775**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal de **6,91 hectáreas** y la sustracción definitiva de **0,07 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, en el marco del Proyecto "Campo Colorado – Bloque Centro. Plataformas, facilidades de producción, líneas de flujo, líneas eléctricas y vías de acceso", en los municipios de San Vicente de Chucurí y el Carmen de Chucurí (Santander)."*

***PARÁGRAFO.** El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo."*

ARTÍCULO 2. MODIFICAR el artículo 1º del Auto No. 086 del 24 de abril de 2025, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO 2. ORDENAR** el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de **6,91 hectáreas** y sustracción definitiva de **0,07 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, en el marco del proyecto "Campo Colorado – Bloque Centro. Plataformas, facilidades de producción, líneas de flujo, líneas eléctricas y vías de acceso" en los municipios de San Vicente de Chucurí y El Carmen de Chucurí (Santander)."*

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899.999.068-1, a través de su representante legal, apoderado, o persona debidamente autorizada, de

"Por el cual se modifica el Auto No. 086 del 24 de abril de 2025 a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00775"

conformidad con lo estipulado en los artículos 67 a 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), a los municipios de San Vicente de Chucurí y El Carmen de Chucurí (Santander) y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3: Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto administrativo de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 ABR 2026



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:

Pablo Hernández Ramírez / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE *P.H.R.*

Revisó:

Miguel Salgado / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE *M.S.*

Aprobó:

Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE *S.C.D.M.*

Expediente:

SRF-00775

Solicitante:

ECOPETROL S.A.

Auto:

"Por el cual se modifica el Auto No. 086 del 24 de abril de 2025 a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se dictan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 775".

"Por el cual se modifica el Auto No. 086 del 24 de abril de 2025 a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00775"

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 775



